

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00293 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el escrito de poder (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 1 y ss.) deberá verificar los datos de identificación del inmueble sobre el cual pretende la declaratoria de pertenencia, toda vez que la descripción de linderos aportada, en lo que respecta al lindero frontal no coincide con los consignados en la escritura pública 747 de 2007 (Cfr. ibídem, fl. 12) ni en el certificado de libertad y tradición (Cfr. ibídem, Arch. 17). Adicional, indicará de donde extrae los “*linderos y cabidas*” que refiere en el escrito de poder como actualizados a la fecha, pues, se reitera, los mismos no coinciden con la documental aportada. Se resalta que deberá atender a lo dispuesto en el Art. 83 del C. G. P. procurando una correcta y estricta identificación del inmueble respecto del cual se aduce ejercer posesión, tanto en la demanda como en los escritos que la acompañen.
2. Deberá aportar poder debidamente dirigido frente a quiénes conformarán la parte pasiva de conformidad con el artículo 375.5 del CGP. Al respecto, sin una justificación suficiente, se observa que el poder se dirige sólo frente a Aquiles Figueroa, de quien no se da cuenta de su calidad frente al bien. Además, según el texto de la demanda, la propietaria del bien falleció y pese a eso no se dirige correctamente el poder frente a quienes deben comparecer al proceso, por lo que se debe efectuar la adecuación correspondiente.
3. En atención a lo indicando anteriormente, en la demanda deberá exponer con nitidez quiénes y por qué conformarán la parte pasiva según lo relatado en los hechos de la demanda.
4. En el hecho 1 se servirá indicar de forma hilvanada y con determinación a partir de qué momento y bajo qué circunstancias empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión, toda vez que lo que se alude allí es la consecuencia del fallecimiento de la propietaria del inmueble, circunstancia que lo ubica en la posición de heredero, sin explicar la forma en la que se dio el inicio de la posesión que se alega. De haberse presentado una interversión del título, así lo expondrá con las condiciones de tiempo, modo y lugar.
5. En el hecho 3 deberá tener presente lo anotado con antelación sobre la debida identificación del bien.

6. En el hecho 4 ampliará lo dicho en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se han realizado las que refiere como mejoras o actos sobre el inmueble respecto del cual se pretende declaratoria de pertenencia, toda vez que lo dicho se expone de forma indeterminada, debiendo ser presentado con suficiente claridad en atención a la clase de proceso y a lo pretendido dentro del mismo.
7. Allegará el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P. y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 *"Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*; se advierte además que en el evento en que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.
8. Ampliará el hecho 5 de cara a lo señalado con antelación sobre el inicio de la posesión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
9. En el hecho 6 deberá indicar la trascendencia de lo allí expuesto de cara a lo pretendido y las normas que regulan la materia.
10. Igual circunstancia respecto de lo expuesto en el hecho 7, máxime, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 375 del CGP.
11. La pretensión 1 carece de un sustento fáctico claro, por lo cual deberá exponer de forma determinada desde los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo y modo bajo las cuales ejerció derechos de posesión, indicando de forma determinada los extremos temporales de la situación.
12. La pretensión 3 carece de fundamento fáctico y jurídico, por lo que deberá efectuar las adecuaciones correspondientes.
13. En vista de que se aporta prueba de que la propietaria inscrita del inmueble ha fallecido, deberá adecuar la demanda en el sentido de procurar una debida integración del contradictorio, dirigiendo la misma en contra de los herederos –determinados o indeterminados según sea el caso- de aquella.
14. Atendiendo a que la propietaria inscrita del inmueble es su progenitora, y dado que esta ha fallecido, deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la existencia o no de herederos determinados, identificándolos correctamente.
15. Indicará en los hechos de la demanda si con ocasión del fallecimiento de su madre se ha efectuado trámite sucesoral y, si es del caso, indicará el estado del mismo.
16. Aportará nuevamente la documental obrante en folio 29 del escrito de demanda (factura de impuesto predial unificado) toda vez que los datos relacionados con el pago del mismo son ilegibles, con lo cual no es posible evidenciar los datos del pago que pretende significar.
17. Respecto a la prueba testimonial solicitada se servirá adecuar la solicitud probatoria siguiendo los lineamientos consagrados en el art. 212 del C. G. P. toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

18. En cuanto a las solicitudes probatorias, deberá adecuar las mismas en el sentido de presentar ordenadamente su solicitud. Obsérvese que se “*solicita recibir declaración*” y en renglón seguido se alude a una “*inspección judicial*” con “*intervención de un perito*”, “*una instalación de la valla*” y unos “*emplazamientos*” que no constituyen propiamente solicitudes probatorias, por lo cual deberá adecuar el escrito de acción haciendo una presentación ordenada y coherente de las solicitudes probatorias.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c99fffd33f3fa6c07ee046d4d9a3140f476bbe091119c53b545ad0dd3c1ba**

Documento generado en 25/08/2022 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**